



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00019
Demandante	MARÍA BERNARDA VERGARA ÁLVAREZ
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA Y CONCEDE APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En providencia de fecha 13-01-2022 esta instancia profirió sentencia dentro del referenciado negando las pretensiones de la demanda, notificación que se realizó por correo electrónico el 14-01-2022 atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

Por auto de 03-02-2022, el despacho archivó el proceso por cuanto revisado la plataforma de consulta tyba no militaba recurso de apelación instaurado por el apoderado accionante. Posteriormente, vía correo electrónico la parte accionante remite oficio en el que solicitó se deje sin efectos el auto que archiva proceso, por cuanto el recurso si fue impetrado el 20-01-22.

El despacho procede a revisar nuevamente el buzón de correo electrónico, encontrando que efectivamente el apoderado accionante presentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones, en la fecha indicada 20-01-2022, pero el mismo se encontraba en la bandeja de correos no deseados, por tal razón, y como quiera que la parte accionante presentó el recurso atendiendo el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., se dejará sin efecto el auto que archiva proceso, y en su defecto se concederá el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de 03-02-2022, que archivó el proceso por no haberse presentado el recurso.

SEGUNDO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA, identificada con la C. C. No. 71.780.748 y portadora de la T. P. No. 116.656 del C. S. de J., apoderado accionante, contra la sentencia fechada 13-01-2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 006 de fecha 11 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ba203e0fcb4ef6aca0f55d43ce5529df32b0ed7b44248e906085ccc3f9a171**

Documento generado en 10/02/2022 03:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00368
Demandante	KASANDRA MARÍA SOLANO SUÁREZ.
Demandado	E.S.E. CAMU DE MOÑITOS.

AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada fue notificada el día 12-01-2022, y en escrito de fecha 25 y 26 de enero de la misma anualidad, remitido vía correo electrónico, contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. “Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.*

“ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

2.- El abogado ALBERTO JOSÉ PÉREZ GARZÓN, portador de la C. C. No. 17.802.636 y T. P. No. 150.646 del C. S. de la J., aporta poder y documentación anexa, otorgado por MARÍA PATRICIA ROCHA OTERO, representante legal de la ejecutada, como apoderado de la accionada E.S.E. CAMU DE MOÑITOS, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería como apoderado.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A. (Ca) y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada E.S.E. CAMU DE MOÑITOS, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado ALBERTO JOSÉ PÉREZ GARZÓN, portador de la C. C. No. 17.802.636 y T. P. No. 150.646 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la accionada E.S.E. CAMU DE MOÑITOS, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 06 de fecha 11 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b22f4e8db45dfc05f134217bc4a73c3cfa3dcd4faa32b133b7d63d887751bcd**

Documento generado en 10/02/2022 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00236
Demandante	LAURENTINO BEJARANO SANABRÍA.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P.

AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada fue notificada el día 23-08-2021, y en escrito de fecha 30 de abril de la misma anualidad, remitido vía correo electrónico, antes de ser notificada, contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. “Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.*

“ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

2.- El abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, portador de la C. C. No. 79.941.567 y T. P. No. 138.159 del C. S. de la J., aporta poder y documentación anexa, otorgado por la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, en calidad de Directora Jurídica de la U.G.P.P., razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería como apoderado.

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A. (C) y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, portador de la C. C. No. 79.941.567 y T. P. No. 138.159 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 06 de fecha 11 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edc306c6e9d89ffc5ffd2f8830fce400c3e91fb2517eaa7df9ccc4ebc47147f**

Documento generado en 10/02/2022 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00444-00
Demandante	Liliana María Hernández Martínez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Liliana María Hernández Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Liliana María Hernández Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Liliana María Hernández Martínez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 11 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 006 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e44962c514898373b458a1431a299e45824a1d9aeabc21fc62ab1cdbbde0fa**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00423-00
Demandante	Silvia Estela Molina Cárdenas
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Silvia Estela Molina Cárdenas, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día cinco (05) de noviembre del 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A., solicitando se declare la nulidad del Acto Ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 14 de enero de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Mediante auto proferido el día 2 de diciembre del 2021, notificado en el estado No. 052 del día 03 de diciembre de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Silvia Estela Molina Cárdenas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A, no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Silvia Estela Molina Cárdenas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 11 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 006 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b185226b31315508993a35f1e5268abc22949a9eb61089d888e1087e99bd94**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00443-00
Demandante	Alcides Antonio Gomezcaceres López
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de Alcides Antonio Gomezcaceres López, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día trece (13) de noviembre del 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020

Mediante auto proferido el día 14 de diciembre del 2021, notificado en el estado No. 054 del día 15 de diciembre de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alcides Antonio Gomezcaceres López contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA

S.A, no fue subsanada dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Alcides Antonio Gomezcaceres López contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 11 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 006 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **78bc03fafed3483b3bf2c33ae0c7b947efb0730934e67be360fd3ed033cecf94**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00390-00
Demandante	Diana Rosa Ruiz Pérez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, FIDUPREVISORA S.A.

AUTO RESULEVE RECURSO REPOSICION Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 20 de enero de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda presentada por la demandante bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, FIDUPREVISORA S.A., ello sustentado en que respecto del poder “... este Despacho observa que la parte actora en el escrito de subsanación aportó un nuevo poder el cual hace mención al acto administrativo N° 2021017258091 de 2021, pero dicho acto administrativo no corresponde al que obra en el expediente de la demanda, en este caso, el acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, lo que conlleva que el asunto de la demanda no esté determinado y claramente identificado. Adicional a lo anterior, en dicho auto se le requirió a la parte actora que indicara el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, la cual esta omitió en el escrito de subsanación.”

b) Recursos interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso el día 26 de enero de 2022, sustentado en resumen en lo siguiente:

Muy respetuosamente, señora juez, me dirijo ante usted para manifestare que debido a un error involuntario no se aportó en el saneamiento el poder con el acto administrativo valido para este proceso, que quede claro que en ningún momento se quiso aportar un nuevo poder y que este error involuntario no esté por encima de lo sustancial que es la voluntad incólume de nuestro cliente para seguir adelante con el proceso que lo demuestro con el poder y su mensaje de datos por el cual lo ratifica.

la realidad prima sobre las formalidades escritas y si bien es cierto que en el memorial asunto saneamiento no se indicó el canal de notificación de la señora Diana Rosa Ruiz Pérez no es menos cierto que se puede evidenciar en la acreditación del envío del poder donde se evidencia su correo personal dianar.ruiz326@gmail.com.

Aprovecho la oportunidad para dejar constancia de su número de teléfono 3215416327 y manifiesto que desconozco su dirección física.

Aporto nuevamente la constancia de envío de poder con el poder valido para este proceso, para que su señoría MODIFIQUE, REPONGA O REVOQUE EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA PRECITADA O EN SU DEFECTO COCEDANOS EL RECURSO DE APELACION.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

De acuerdo con lo anterior, al no existir norma que indique que contra el auto que rechaza la demanda no procede el recurso de reposición, es perfectamente válido la interposición de dicho recurso, y de ser denegado, es factible de manera subsidiaria conceder el recurso de apelación conforme el numeral 1 del artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Como se observa, no se trata en si de un ataque al auto que rechazó la demanda, sino que la parte demandante acepta haber incurrido en un error involuntario respecto del poder aportado con la subsanación de la demanda, y para corregirlo, lo aporta otro con el presente recurso. En el mismo sentido, en el recurso expone que si bien no indicó el canal digital en donde la demandante recibiría notificaciones, se puede evidenciar en la acreditación del envío del poder donde se evidencia su correo personal dianar.ruiz326@gmail.com.

Si bien en cierto que dichas falencias debieron ser tenidas en cuenta por la parte demandante en su oportunidad, para el Despacho, se tratan de aspectos formales, que fueron suplidos durante la ejecutoria del auto de rechazo. Por consiguiente, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, y el acceso efectivo a la administración de justicia el Despacho repondrá el auto recurrido, y en su lugar admitirá la demanda por cumplir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer por las razones expuestas el auto de fecha 20 de enero de 2022, y en su lugar, **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Rosa Ruiz Pérez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 11 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 006 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1721d65816e75ae635db97a42cea8d4aeaa27c2e5b69ddc02bff809ae68950**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00395-00
Demandante	Denys Yamile Herrera Seña
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, FIDUPREVISORA S.A.

AUTO RESULEVE RECURSO Y ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. TRAMITE

a). Auto recurrido.

Mediante auto de 20 de enero de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda presentada por la demandante bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental, FIDUPREVISORA S.A., ello sustentado en que respecto del poder “... este Despacho observa que la parte actora en el escrito de subsanación aportó un nuevo poder el cual hace mención al acto administrativo N° 2021017258091 de 2021, pero dicho acto administrativo no corresponde al que obra en el expediente de la demanda, en este caso, acto administrativo N° 20210172224951 de fecha 02 de septiembre de 2021, lo que conlleva a que en el poder el asunto no esté determinado y claramente identificado...”

b) Recursos interpuestos y sustentación.

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante presenta recurso el día 26 de enero de 2022, sustentado en resumen en lo siguiente:

Muy respetuosamente, señora juez, me dirijo ante usted para manifestare que debido a un error secretarial se envió la acreditación con un documento errado para este proceso en el saneamiento, que quede claro que en ningún momento se quiso aportar un nuevo poder con un acto administrativo distinto al que se aportó en la demanda y que este error involuntario no esté por encima de lo sustancial que es la voluntad incólume de nuestro cliente para seguir adelante con el proceso.

Me permito adjuntar nuevamente la acreditación de envío de poder que realizo a cliente una vez percatado el error

PARA QUE SU SEÑORÍA RECONSIDERE SU POSTURA MODIFIQUE, REPONGA O REVOQUE EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA PRECITADA O EN SU DEFECTO COCEDANOS EL RECURSO DE APELACION PARA QUE SEA EL ALTO TRIBUNAL QUIEN VALIDE EL DERECHO DE POSTULACIÓN DE NUESTRO CLIENTE.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación tenemos lo siguiente:

Antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procedía si contra el mismo auto no procedía el de apelación. No obstante, en la actualidad, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A. **habilitó para que se pudiera interponer el recurso de reposición contra todos los autos**, salvo que alguna norma lo prohíba expresamente. La norma expone:

*Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de **reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. Resaltado fuera de texto.*

De acuerdo con lo anterior, al no existir norma que indique que contra el auto que rechaza la demanda no procede el recurso de reposición, es perfectamente válido la interposición de dicho recurso, y de ser denegado, es factible de manera subsidiaria conceder el recurso de apelación conforme el numeral 1 del artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, al haberse presentado el recurso dentro del término legal, procederá el Despacho a estudiar los cargos planteados contra el auto recurrido, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

Como se observa, no se trata en si de un ataque al auto que rechazó la demanda, sino que la parte demandante acepta haber incurrido en un error involuntario respecto del envío de la acreditación de que el poder fue otorgado por mensaje de datos, aportando la misma con el presente recurso.

Si bien en cierto que dicha falencia debió ser tenida en cuenta por la parte demandante en su oportunidad, para el Despacho, se trata de un aspecto formal, que fue suplido durante la ejecutoria del auto de rechazo. Por consiguiente, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, y el acceso efectivo a la administración de justicia el Despacho repondrá el auto recurrido, y en su lugar admitirá la demanda por cumplir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer por las razones expuestas el auto de fecha 20 de enero de 2022, y en su lugar, **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Denys Yamile Herrera Señá contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 11 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 006 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d520ee2ede062e8e790ca5e34b000da074c3b7ca486081cc68193e1c5abd84e**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00412-00
Demandante	Efrén Moisés Murillo Meza
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Efrén Moisés Murillo Meza, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día veintinueve (29) de octubre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo N° 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020.

Mediante auto proferido el día dos (02) de diciembre de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, y prueba de que el poder le haya sido remitido otorgado a través de mensajes de datos, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día seis (06) de diciembre de 2021, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este no anexó los siguientes documentos solicitados, tales como; *i)*, prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas; *ii)*, certificado de existencia y representación legal de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS; y *iii)*, poder especial.

Por consiguiente, conforme al numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A, la demanda será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Efrén Moisés Murillo Meza, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 11 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 006 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcdc634657f9bc04c8d62cdb30bac3a7d73211550a5403e88c3e85d07a9d973b**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción	Popular
Radicación	23-001-33-33-003-2022-00034
Accionante	Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – C.V.S.
Accionado	Municipio de Montería

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 3 de febrero de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 141 del C.G.P., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento de la presente Acción Popular.

TERCERO: Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

CUARTO: Notificar de esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **11 de febrero de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 006** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.

Secretario.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo



004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81426a68592107edd7707dcf817c03681cba6b57b57b90b1c9fa9ca5334ffb9b**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00043-00
Demandante	Iván Rafael Benito Rebollo Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería – Secretaria de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Iván Rafael Benito Rebollo Ruiz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal y la Fiduprevisora S.A., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 7 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación Municipal y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. MON2021EE006034 de fecha 03 de agosto de 2021 y el acto administrativo No. 2021017897671 de fecha 10 de agosto de 2021, por el cual se niega el derecho de indemnización moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías.

1. Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., se deberá acompañar a la demanda la prueba de la existencia y representación legal. La norma expone lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...).

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de **personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación**, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como se puede observar, la regla general es que se acredite el certificado de existencia y representación de las entidades de derecho privado y público, exceptuándose de dicha acreditación cuando se trata de Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

En el presente caso tenemos que la Fiduprevisora S.A. como sociedad anónima no está dentro de las excepciones indicadas en la norma, razón por la cual resulta obligatorio que la parte demandante aporte el certificado de existencia y representación.

2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original conferido a través de mensajes de datos (pág. 17). Dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado, además por el hecho de no encontrarse de forma clara y plenamente identificado el acto administrativo del cual se pediría la nulidad, tal como lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma que dispone:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** Resaltado fuera de texto.

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba del certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A., y aporte nuevamente el poder especial con los asuntos debidamente determinados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **11 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 006 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c455b7304e35a1d7553592c716e716735449438ea5914e5d103c41f5a28f495**
Documento generado en 10/02/2022 03:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00046-00
Demandante	Nilsomar Peralta Contreras
Demandado	E.S.E. Camú de San Pelayo

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Nilsomar Peralta Contreras contra la E.S.E. Camú de San Pelayo, la cual fuera remitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 9 de diciembre de 2021. Ello en tanto considera que la competencia le corresponde a los Jueces Administrativos, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Observa el Despacho que lo pretendido por el demandante es ordenar a la entidad demandada el pago de las prestaciones sociales a los cuales dice tiene derecho, tales como; cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y otros factores salariales, dejados de percibir como Jefe de Control Interno durante los periodos señalados en la demanda y que, por tal razón, la demandada debe responder por dichos valores, puesto que afecta los intereses de un sujeto en particular, lo cual implica que en principio ese acto debió ser atacado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En atención a lo dicho, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria (Laboral), la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previsto para dicha jurisdicción y no como una demanda Contenciosa Administrativa. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito a una demanda contenciosa teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,



II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **11 de febrero de 2022** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 006 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3596aa943610d1e9943871c715e8832685476d286bab6180c7a120b5fac92f64**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00025-00
Demandante	Gustavo Enrique Hernández Lince
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, y FIDUPREVISORA S.A.

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Gustavo Enrique Hernández Lince a través de su apoderada, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veinticinco (25) de enero de 2022, la apoderada de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, y FIDUPREVISORA S.A., solicitando se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el día 20 de enero de 2022, frente a la petición presentada el día 20 de octubre de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Enrique Hernández Lince contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, y FIDUPREVISORA S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Enrique Hernández Lince contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “FOMAG”, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, y FIDUPREVISORA S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderín, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.837.048 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 322.523 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberán allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 11 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 006 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928b32c5010a65d6fcda22772431fd9fb610a3dfe7ac99ca775269bb6e34b123**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00035-00
Demandante	Yaneth Del Carmen Petro Banda
Demandado	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Secretaría de Educación Departamental.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Yaneth Del Carmen Petro Banda, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día treinta y uno (31) de enero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Secretaría de Educación Departamental, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 003162 de 2021, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, Dr. Leonardo José Rivera Varilla, por cuanto guardó silencio frente a la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales de la demandante, correspondientes a los años 2003 a 2010, solicitud realizada el 09 de abril del año 2021, expedido por la entidad demandada.

i). Una vez revisado el expediente observa el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias del Artículo 74 del CGP, y 5 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 74 del CGP respecto de los poderes establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla fuera del texto.

(...).

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 indica:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

(...)

En el presente caso, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Yaneth Del Carmen Petro Banda, no se encuentra debidamente autenticado ni obra prueba que acredite que se haya conferido a través de mensajes de datos, por ejemplo, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante. Así mismo, el asunto a demandar no está debidamente identificado y determinado. En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige las normas transcritas en líneas inmediatamente anteriores.

ii). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** Resaltado fuera de texto.*

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda no se indica el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

iii). El numeral 5 del artículo 162 del CPACA, respecto del deber de aportar las pruebas que obran en poder de la parte establece lo siguiente.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** Resaltado fuera de texto.*

(...)

Encuentra este Despacho que con la demanda no obran copias de las Resoluciones, Constancias y Certificados enunciados en los incisos “1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11” del acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS”, razón por la cual, al ser pruebas documentales que se infiere obran en poder de la parte demandante, deberá aportarla al presente proceso.

iv). Respecto de los anexos de la demanda, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
Resaltado fuera de texto.

(...).

En el presente caso, el Acto Administrativo que se demanda, esto es, la Resolución No. 003162 de 2021, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, no fue aportado con la demanda, no se encuentra en la página oficial de la entidad, así como tampoco se acreditó por el demandante que haya solicitado copia del mismo, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con lo indicado en la norma.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho, poder debidamente autenticado y/o prueba de que haya sido otorgado por mensaje de datos, con los asuntos determinados y claramente identificados, canal digital para las notificación de la parte demandante, pruebas documentales que se encuentren en el poder de la parte actora y copia del acto acusado con su constancia de notificación, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 11 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 006 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26d0cfd734e735f3c9be3d54d5605cd3e99a80d7ab5a27d24f0329807f14a50**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00041-00
Demandante	Cristina Isabel Figueroa Contreras
Demandado	Empresas Públicas Municipales de Tierralta E.S.P.
Tema	Prestaciones sociales

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Cristina Isabel Figueroa Contreras contra las Empresas Públicas Municipales de Tierralta E.S.P., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 2 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las Empresas Públicas Municipales de Tierralta E.S.P., solicitando se declare la nulidad del acto expreso configurado el día 3 de septiembre de 2021, frente a la petición presentada el día 17 de agosto de 2021, por el cual se niega al reconocimiento y pago de las prestaciones salariales, sociales, y demás derechos económicos.

Revisado el expediente observa el Despacho, que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá*

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla y subraya del Despacho.

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia,

aporte al Despacho la prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Lorena Patricia Machado Petro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.687.004 expedida en Cereté, portadora de la tarjeta profesional No. 174.850 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **11 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 006 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cd236722176c0529738615a702c27eca00eb697f8adaedf162e30b84bea05f**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00449-00
Demandante	Edgar Muñoz Díaz
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Sanción Moratoria

I. CONCEDE APELACION

Procede el Juzgado a resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 20 de enero de 2022, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Edgar Muñoz Díaz contra el Municipio de Montería en razón a que había ocurrido el fenómeno de la caducidad del medio de control, Providencia notificada en estado de 21 de enero de 2022.

Mediante memorial de fecha 26 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...).

En el presente caso, el auto de fecha 20 de enero de 2022, se notificó el 21 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 26 de enero de 2022, así, al interponerse el recurso el mismo 26 de enero de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia, se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Edgar Muñoz Díaz contra el auto de fecha 20 de enero de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaria emítase a la Oficina Judicial el presente expediente para que el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelva el recurso planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</p> <p>Montería, 11 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 006 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3fc21cedf3a86a6459c035c3a981c15082fe342f8d6789c64c5bece3be2bdd**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00450-00
Demandante	Emerson Manuel Martínez Martínez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Emerson Manuel Martínez Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de 2021, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Emerson Manuel Martínez Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Emerson Manuel Martínez Martínez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 11 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 006 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dd0a0fa50ce09c7aca8e66b816b2bf08fe98fb1541f4586f284118c23963ae**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00452-00
Demandante	José Asterio Caro Izquierdo
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A
Tema	Sanción Moratoria

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la ausencia de subsanación de la demanda por parte del apoderado de José Asterio Caro Izquierdo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día primero (01) de diciembre del 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A., solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 20210172224951 de 02 de Septiembre de 2021, por el cual se niega el derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de los intereses a las cesantías y cesantías de la vigencia 2020

Mediante auto proferido el día 14 de diciembre del 2021, notificado en el estado No. 054 del día 15 de diciembre de la misma anualidad, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediendo el término de 10 días hábiles a fin de que se corrigieran los defectos señalados en el mismo.

Ahora bien, mediante el artículo 169 del C.P.A.C.A se enlistaron las causales de rechazo de la demanda en los procesos que se adelanten en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo una de esas causales cuando habiendo sido inadmitida la demanda, ésta **no** fuese subsanada dentro del término, observemos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”.

Una vez revisado el expediente, constata el Despacho que no obra escrito de subsanación dentro del presente proceso.

Así las cosas, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Asterio Caro Izquierdo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A, no fue

subsana dentro del término establecido para ello, se procederá al rechazo de la misma con fundamento en el numeral segundo de la norma arriba transcrita, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por José Asterio Caro Izquierdo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y FIDUPREVISORA S.A, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 11 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 006 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **fb3f8ca7cffccbc0c774654d41809fb57e632b842466ff31ad58ede87afe20f6**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00447-00
Demandante	Pedro Elías Navarro Fernández
Demandado	Municipio de Montería y Secretaria de Tránsito y Transporte.

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Pedro Elías Navarro Fernández, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día veintinueve (29) de noviembre de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería y Secretaria de Tránsito y Transporte, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 000167 de fecha 20 de febrero del año 2015, del mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2017 y del Oficio de fecha 3 de mayo de 2021 expedidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Montería.

i). El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, respecto de los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
Resaltado fuera de texto.

(...).

En el presente caso, dos de los actos que se demandan son la Resolución No. 000167 de fecha 20 de febrero del año 2015 y el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2017 no obstante, no fueron aportados con la demanda, no se encuentran en la página oficial de la entidad, así como tampoco se acreditó por el demandante que haya solicitado copia del mismo, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con lo indicado en la norma.

ii). El numeral 5 del artículo 162 del CPACA, respecto del deber de aportar las pruebas que obran en poder de la parte establece lo siguiente.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.***
Resaltado fuera de texto.

(...)

Evidencia este Despacho que con la demanda no obra copia de lo referenciado en el inciso 1 y 6 del acápite de “*DOCUMENTALES*”, pues, si bien se aprecia una copia de petición con fecha de 11 de febrero de 2020, dicha fecha no corresponde al de la petición realizada a la entidad demandada enunciada en el inciso 1. Razón por la cual, al ser unas pruebas documentales que se infiere obran en poder de la parte demandante, deberá aportarlas al presente proceso.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho copia de los dos actos administrativos que se demandan y las pruebas documentales referenciadas en los incisos 1 y 6 que obran en poder de la parte demandante, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a el abogado Manuel Fernández Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.680.044, portador de la tarjeta profesional No. 282.316 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 11 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 006 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5d18345cd590bd05dfb2f7579648bc9cb23530cad570a1889853e4641c36**

Documento generado en 10/02/2022 03:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**